AUTO INTERLOCUTORIO No. 955
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *INCIDENTE DE DESACATO*
Accionante: *JOSE ANTONIO MORA ROSERO*
Accionado: *ASMETSALUD EPS*

En escrito que antecede la entidad accionada ASMETSALUD EPS, allega escrito de cumplimiento al fallo de tutela No T-133 del 04 de julio de 2023, indicando que para el caso del afiliado JOSE ANTONIO MORA ROSERO, la EPS de forma diligente gestionó con la IPS CLINICA COLOMBIA, al usuario todas las atenciones necesarias de forma integral e informa que el incidentalista estuvo hospitalizado desde el 11 de marzo de 2024, al 25 de marzo de la presente anualidad, y que se le ha autorizado su hospitalización e inclusive la cirugía reconstructiva.

Anexa las siguientes autorizaciones del mes de marzo de 2024:

- *Autorización No 214762159, por medio de la cual se autoriza: INTERNACIÓN ADULTOS COMPLEJIDAD ALTA HABITACION MÚLTIPLE.*
- *Autorización No. 214768328, por medio de la cual se autoriza: ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR PORPUNCION.*
- *Autorización No. 214774031, por medio de la cual se autoriza: INTERNACIÓN ADULTOS COMPLEJIDAD ALTA HABITACION MÚLTIPLE.*
- *Autorización No. 214792602, por medio de la cual se autoriza: INTERNACIÓN ADULTOS COMPLEJIDAD ALTA HABITACION MÚLTIPLE, de fecha*
- *Autorización No. 214814660, por medio de la cual se autoriza: INTERNACIÓN ADULTOS COMPLEJIDAD ALTA HABITACION MÚLTIPLE*
- *Autorización No. 214815633, por medio de la cual se autoriza: PAQUETE RECONSTRUCCIÓN MULTIPLE ALTA COMPLEJIDAD EXTREMIDADESINFERIORES.*
- *Autorización No. 214825262, por medio de la cual se autoriza: NTERNACIÓN ADULTOS COMPLEJIDAD ALTA HABITACION MÚLTIPLE.*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante en el escrito de desacato y la respuesta allegada por la accionada, como quiera que se le está prestando atención de manera integral a su patología, este despacho procederá a archivar el presente incidente de desacato, como quiera, que al accionante no se le ha negado servicio alguno por parte de la EPS

ASMETSALUD, pues como se puede apreciar en el plenario, se ha autorizado los servicios de salud que requiere.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ddca9040d83ff231f4ffb3f3d5a86371d2bf800860091d52cb6e00bb0b2f40**
Documento generado en 05/04/2024 06:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0988
RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00800-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

A través de demanda presentada por el ***BANCO DE OCCIDENTE.****, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de* ***PHANOR OSVALDO LLANOS MUÑÓZ****, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

A) *La suma de* ***$ 51.007.500.oo Mcte.,*** *por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 00010000052055.*

B) *Por los intereses corrientes sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, así entre el 5 de junio de junio de 2023 al 20 de septiembre de 2023.*

C) *Por los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

D) *Por las costas procesales*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) PHANOR OSVALDO LLANOS MUÑÓZ, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señor(a) PHANOR OSVALDO LLANOS MUÑÓZ se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 001, FOLIO 14-15, a favor del BANCO DE OCCIDENTE., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***($5.000.000 CINCO MILLONES DE PESOS) Mcte****.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6bd71f6b0e9aa1ea58a26bda00f6a353ff9dc5c97200e79ff261da12fd6a1f**
Documento generado en 08/04/2024 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No 979
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS: VICTOR HUGO TAPIERO TORRES CC 14.637.941
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00078-00

Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO*: LIBRAR mandamiento de pago a favor de* ***BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.*** *y en contra del señor* ***VICTOR HUGO TAPIERO TORRES,*** *por las siguientes sumas de dinero:*

- ***PAGARÉ No. 009005554417.***

1.- por la suma de ***$61.615.807*** *por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.*

1.1.- Por los ***INTERESES DE MORA*** *sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del* ***21 de diciembre de 2023****, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO. *NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente*

en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS *que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.*

QUINTO. ***SE ADVIERTE*** *a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

SEXTO: ADVERTIR *a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el* ***ORIGINAL DEL TITULO*** *base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.*

SÉPTIMO: RECONOCER *personería a la sociedad GESTI S.A.S., representada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S de la J., conforme al poder que le fue conferido por el demandante.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0d8468c609fefd36fd6f0d28aae804e79c120fec0626f644cebf299ad9138d**
Documento generado en 08/04/2024 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 954
Rad. 760014003013-2024-00121-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, abril tres (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*INCIDENTE DE DESACATO*
Accionante:	*LUZ ANDREA RIASCOS MIDEROS*
Accionado:	*FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA -SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI.*

Recibida la respuesta del incidentado, el Despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponde respecto del cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. T-037 del 14 de febrero de 2024 proferida por este recinto judicial en sede constitucional, la cual ordenó:

*"**PRIMERO:** CONCEDER la acción de tutela formulada por **LUZ ANDREA RIASCOS MIDEROS** a través de su apoderada legal contra del **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA FEV Y LA SECRETARÍA DE VIVIENDASOCIAL Y HÁBITAT DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI,** por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo. **SEGUNDO: ORDENAR a la FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA FEV - SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI,** a través de su Directora y Representante Legal y comosecretaría de despacho de la segunda de las nombradas Dra. María Del Mar Mozo o la persona que se delegue para tal efecto, que en el término de cuarentay ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la petición del 7 de septiembre de 2023, realizada por la señora LUZ ANDREA RIASCOS MIDEROS a través de su apoderada, de forma clara,precisa, consistente en indicar la fecha en que será atendida de forma definitiva su solicitud, amén de ser comunicada a la interesada. Advirtiendo que la protección que se concede no con lleva una respuesta en uno u otro sentido, si no la garantía a obtener una respuesta de fondo por parte de la accionada".*

*Sobre el asunto, se tiene que la entidad accionada ha emitido respuesta con la que se pretende acreditar la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por la ciudadana el pasado 07 de septiembre de 2023, en ese sentido y auscultada la respuesta se puede concluir que la petición fue respondida respecto de la pretensión en que se precisa su petitum **"el inicio del trámite de escrituración del predio No 76000101001406023500215000000001, ID predio 0000321022, lote de terreno ubicado en la carrera 26 P #103D-25 barrio Marroquín de la ciudad"***

Sintetizado lo anterior, se enterará a verificar el cumplimiento de la respuesta donde precisa que:

• *Respuesta Accionado*

"(...) La accionante en su escrito de solicitud de apertura de incidente desacato solicita "que se proceda dar respuesta a la

CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

El suscito Secretario de la Comisión Segunda Permanente o de Plan y Tierras del honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali,

CERTIFICA

Que mediante Resolución N° **21.2.22-523 del 25 de Octubre de 2022** la Comisión Segunda Permanente de Plan y Tierras del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, designó al **Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali** como Agente Especial Administrador y Liquidador de las diferentes firmas intervenidas con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali y de todos los negocios, bienes y haberes de estas.

Que conforme a nota de **DEVOLUCION** - Dirección de Registros Públicos y Redes Empresariales de la Cámara de Comercio de Cali de fecha 6 de Marzo de 2023, el **Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali**, tiene a su cargo las siguientes firmas intervenidas, a saber:

1. UNION DE VIVIENDA POPULAR
2. ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE
3. COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL VALLE LTDA
4. FEDERACION PRO-VIVIENDA LA NUEVA GRANADA
5. ASOCIACION PRO-DEFENSA DEL BARRIO LOS COMUNEROS INTERVENIDAPOR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RES.#11281
6. COOPERATIVA PROCERROS LTDA CERROS
7. ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL DE CALI ASPROSOCIAL
8. COOPERATIVA DE OBREROS DE LA CONSTRUCCION LTDA COOC
9. COMITE CIVICO PARA EL PROGRESO SOCIAL

Para constancia se firma hoy 14 de Marzo de 2023, en la ciudad de Santiago de Cali

solicitud de adjudicación de la Escritura Pública allegada a la entidad de fecha 7 de septiembre de 2023 o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma"; no obstante es necesario ilustrar al despacho que con posterioridad a la expedición de la sentencia de tutela No. T-037 del 14 de febrero de 2024, este Fondo Especial de Vivienda remitió a través del mensajero de la entidad, una nueva respuesta a la accionante contenida en dos folios útiles, en ella se le indica a la que la Asociación Provivienda Popular Colombia no se encuentra dentro de las organizaciones que representamos dado que el mismo Concejo Municipal mediante certificación del 14 de marzo del 2023 no la incluyó dentro de las firmas a liquidar tal como se observa a continuación:

Lo anterior hace que no sea posible acceder a la escrituración solicitada puesto que no estamos facultados legalmente para administrar o disponer de los bienes de asociaciones sobre los cuales no ostentamos la calidad de agente liquidadores. En el mismo sentido, la Asociación Provivienda Popular, quien registra como propietaria del inmueble, ni si quiera se encuentra inscrita en cámara de comercio, situación que es totalmente ajena a este Fondo.

Por otro lado, es necesario indicar a la accionante que dispone de otros medios para obtener la escrituración pretendida y es el proceso de pertenencia, esto teniendo en cuenta que de la petición que refuta como no atendida, se colige que la accionante ocupa el inmueble desde antes del 2008 y hoy pretende obtener la escrituración de un inmueble a través de la acción constitucional…" (Archivo digital 05).

Por lo anterior, deberá decirse que conforme al precepto de la Corte Constitucional, el incidente de desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el Juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar a los responsables con una de multa conmutable en arresto, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que, resulta

necesario determinar la culpa o dolo de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden. No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. (Sentencia SU034/18)

Así entonces, no siendo demostrable la renuencia, negligencia o desidia de las entidades incidentadas, resulta inequívoco continuar con el tramite sancionatorio, al acertarse una respuesta clara, concreta y de fondo al pedido.

Así las cosas, se impone dar por terminado el presente trámite incidental, notificándole la decisión adoptada a los sujetos procesales pertinentes, ya que esta juzgadora considera que la situación que conllevó al inicio del presente incidente de desacato ha cesado y por ende se determinará su ***CIERRE****.*

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85422fb036fcf1c279325dc877f0eb54a5f6fb05f9d65cf69b1358c078b71c7f**
Documento generado en 05/04/2024 06:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica